



# Resolución Jefatural

Calleria, 13 de Julio de 2021

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2021-JZ8PUC/MIGRACIONES**

## **VISTOS:**

El Informe Policial N° 140-2021-XIII-MACREPOL UCAYALI/DIVPOS-UCA-UNISEEST-U de fecha 28 de marzo del 2021, los Descargos de fecha 26 de abril del 2021 presentados por la administrada y el Informe N° 000026-2021-JZ8PUC-UFFM/MIGRACIONES emitido el 28 de abril del 2021, por el coordinador de la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria, y;

## **CONSIDERANDOS:**

### **De la Superintendencia Nacional de Migraciones**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio<sup>2</sup>. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

---

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

**Artículo 12.-** Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 29.-** Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

## **Del Procedimiento Sancionador**

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>3</sup>;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública<sup>4</sup>;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN establece en el artículo 207° que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiéndose, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Superintendencia Nacional de Migraciones; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES, estableciéndose que las Jefaturas Zonales, son órganos desconcentrados de MIGRACIONES, que dependen jerárquicamente de la Dirección de Operaciones y tienen entre sus funciones las de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funciones de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

---

<sup>3</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*, 2017.

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, señala taxativamente que “la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que “en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas.

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

### **Del caso en concreto**

Que, de acuerdo al informe policial indicado en los antecedentes, formulado por la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Ucayali, ha sido posible la verificación de la identidad y nacionalidad de la persona venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ**, identificada con Cédula de Identidad N° V25994723, quien tras encontrarse dentro del territorio nacional no registra movimiento migratorio de ingreso al país; por lo que, dicha unidad policial concluye que se encontraría incurso en la infracción migratoria establecida en el literal a), inciso 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350;

Que, de la manifestación brindada ante Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Ucayali, se desprende que la persona de nacionalidad venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ**, además de ratificar lo establecido en el informe policial **declara que ingresó al país el 08 de diciembre del 2020**, por la frontera de Ecuador-Tumbes-Perú;

Que, en atención a lo expuesto, se advirtió que la persona de nacionalidad venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ**, a la fecha, se encontraría en situación migratoria irregular en el territorio nacional por **haber ingresado al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización**, situación que dio mérito al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Carta N° 000040-2021-JZ8PUC/MIGRACIONES, de fecha 22 de abril del 2021, la cual fue debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 024-2021-UFFM-JZ8PUC/MIGRACIONES el 23 de abril del 2021;

Que, de lo señalado, la persona de nacionalidad venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ**, en uso del derecho que le asiste, conforme a lo dispuesto en el numeral 209.1 del artículo 209° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplió con presentar sus descargos el 26 de abril de 2021, manifestando lo siguiente:

*“DEBIDO A LA MALA SITUACION ECONOMICA, POLITICA Y SOCIAL QUE ESTA SUFRIENDO MI PAIS (...)”. [sic].*

Que, de tal manera, la referida persona de nacionalidad venezolana ejerció su derecho a la defensa, encontrándose actualmente en calidad de notificada, a la espera de lo que determine la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

### **Respecto a la infracción al Decreto Legislativo N° 1350**

Que, al respecto, de la revisión del marco legal aplicable, tenemos que el **literal a) del numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350** dispone lo siguiente:

*“Artículo 57.- Salida obligatoria del país*

*57.1. Son situaciones pasibles de disponer la salida obligatoria del país de los extranjeros, las siguientes:*

*a. Por encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización.”*

Que, en relación a la norma citada, correspondería aplicar la sanción señalada en el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo 1350 que dispone:

*“Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:*

*(...)*

*b. Salida Obligatoria: Determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de cinco (05) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país. El reingreso está condicionado al pago de la multa respectiva.”*

Que, el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, establece que son infracciones que conllevan la aplicación de la sanción de salida obligatoria del país, “(...) encontrarse en situación migratoria irregular por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización”;

Que, de la revisión del Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se verificó que la persona de nacionalidad venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ**, identificada con Cédula de Identidad N° V25994723, no cuenta con registro de ingreso al territorio nacional; por lo tanto, conforme lo señalado en párrafos anteriores, se encuentra en **situación migratoria irregular<sup>5</sup> por no haber controlado su ingreso al territorio nacional**, tipificada en el literal a), numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N° 1350; siendo aplicable la sanción contenida en el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 en concordancia con el literal b) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 1350, que establece la **salida obligatoria**, la misma que determina que el extranjero abandone el territorio nacional, y puede conllevar el impedimento de reingreso al Perú hasta por el plazo de (5) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país;

Que, mediante documentos de vistos, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria recomienda a la Jefatura Zonal de Pucallpa la aplicación de la sanción de **Salida Obligatoria con Impedimento de Ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años**, toda vez que quedó probada la situación migratoria irregular de la persona

---

<sup>5</sup> El artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1350, define la situación migratoria irregular como el “Estado en que se encuentra un extranjero que ha ingresado al territorio nacional sin autorización o 4excedió el plazo otorgado de acuerdo a la normativa vigente”

extranjera por ingresar al país sin realizar el control migratorio y no haber solicitado su regularización:

Que, el Decreto Legislativo N° 1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”*; y, en el artículo 65° dispone que *“MIGRACIONES aplica el principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas”*, es por ello, que se encuentra facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1350, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 00-9-2020-IN; y Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG-MIGRACIONES;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APLICAR** la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA** a la persona de nacionalidad venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ**, identificada con **Cédula de Identidad N° V25994723, con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (5) años**, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 196.1 del artículo 196° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 concordante con el literal a) numeral 57.1 del artículo 57° del Decreto Legislativo N°1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en los artículos 64° literal c) y 65° literal d) del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

**Artículo 2.-** La presente sanción de expulsión no tiene efectos sobre requisitorias que afecten a la referida persona.

**Artículo 3.- DISPONER** el registro de la **Alerta de Impedimento de Ingreso** al territorio nacional en los **Sistemas (SIM – DNV y SIM – INM)**, a la persona de nacionalidad venezolana **CHIRLY MILAGROS AGUILAR GONZALEZ**.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Seguridad del Estado de la Región Policial Ucayali, ejecute las acciones para el cumplimiento de la presente Resolución y archívese el expediente en la Superintendencia Nacional de Migraciones.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**LUIS FILOTHOR MENDOZA VALVERDE**  
JEFE ZONAL DE PUCALLPA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE